JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 -109
Sucesión Intestada
Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo

El despacho no tiene en cuenta las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso allegadas por la interesada, en vista que las mismas no reúnen con los requisitos previstos en los artículos 492 de la misma obra y 1289 del Código Civil, ya que no se hizo la advertencia, que en caso de que los asignatarios no comparezcan en el término establecido, **se presumirá que repudian la herencia.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que este asunto es una sucesión en la cual no hay demandante ni demandado.

Igualmente, se requiere a la interesada a efectos que anexe los avisos que dice fueron remitidos el 11 de agosto de 2021, pues los que allegó datan del 30 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Honorarios
Demandante: María Eugenia Ramírez Roncancio
Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca
Rad: 2019 1006

De la lectura del escrito que obra a folio 166 del expediente digital, se evidencia que la parte actora desiste del presente asunto, por tanto atendiendo lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado este proceso.
3. Levantar las medidas cautelares tomadas en este asunto. Ofíciese a donde corresponda.
4. Archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

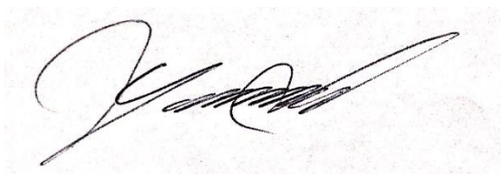

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 -1100
Filiación Extramatrimonial
Demandante: Betsy Jineth Narváez Becerra
Demandado: Cristian Arturo Burgos García

Frente a los documentos que obran a folios y 100 ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente al memorial que obra a folio 114 y 115 del expediente digital, el memorialista debe atenerse a lo resuelto en el literal c del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por cuanto, en dicho auto, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

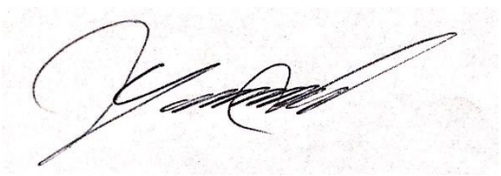

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-47
Impugnación de Paternidad
Demandante: Jefferson José Torres Sánchez
Demandado: Andrea del Pilar Gómez Casallas

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

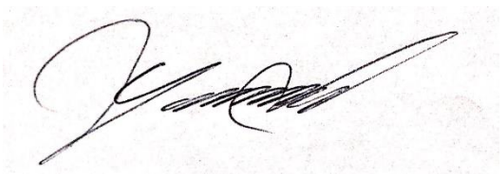

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 364
Petición de Herencia
Demandante: Blanca Leonor Rodríguez Sánchez
Demandados: Nelly Rodríguez Sánchez y Gonzalo Rodríguez Sánchez

Frente al memorial que antecede, se le reitera a la memorialista que, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, debe acreditarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto aportarse el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Lo anterior por cuanto no se evidencio, en los documentos aportados, que fuera el poderdante, quien desde su correo electrónico, remite el correo, con el poder a la profesional del derecho.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que continúe las diligencias tendientes a notificar a GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

UZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por costas
Demandante: Rafael Quintero González
Demandadas: Claudia Yannet y Consuelo Pérez Nova
Rad: 2021-0070

Atendiendo la petición que obra a folio 16 del expediente digital, se tiene en cuenta que la parte demandada, cancelo la totalidad de la obligación, por lo anterior se DISPONE:

1. Se da por terminado el proceso.
2. Se ordena levantar las medidas cautelares. Ofíciese a donde corresponda.
3. Sin condena en costas para ninguna de las partes.
4. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

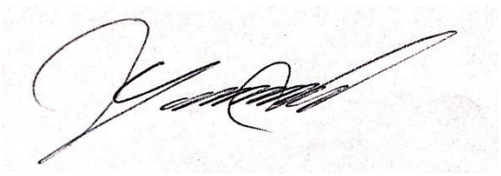

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 262
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yureny Yondapiz Vargas
Demandado: Teodolfo Martínez Penagos

Para lo pertinente, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, tal y como consta a folio 61 del expediente digital.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual las partes aportan un acuerdo conciliatorio, el cual obra a folios 65 y ss. del expediente digital, en el que de común acuerdo decidieron conciliar lo referente a la obligación objeto de este proceso, por lo anterior se DISPONE:

5. Se aprueba la conciliación aportada por las partes.
6. Se da por terminado el proceso.
7. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, ofíciese a donde corresponda.
8. Sin condena en costas para ninguna de las partes.
9. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

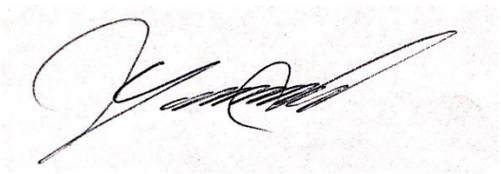

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-445
Fijación Cuota Definitiva de Alimentos
Demandante: Sandra Carolina Puentes Pulido
Demandado: Edwin Alonso Fernández Hernández

Frente al memorial que antecede, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, acredítese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP. Por secretaria remítasele el proceso en su integralidad a la memorialista vía correo electrónico.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado, el señor **EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

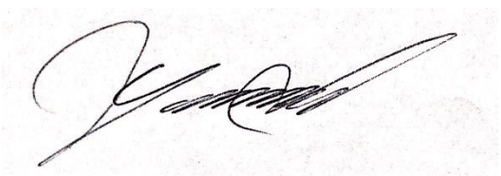

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
)

REF: 2021 – 534
Privación Patria Potestad
Demandante: Jina Paola Barrera Velásquez
Demandado: Wilson Humberto Murcia Correa

La señora **JINA PAOLA BARRERA VELÁSQUEZ,** en representación de su menor hijo **JULIAN ALEJANDRO MURCIA BARRERA,** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA,** progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días.
6. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. Requiérase a las partes para que indiquen el nombre y las direcciones de los parientes más cercanos del menor objeto de este asunto por línea paterna y materna.

Se reconoce a la abogada **LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la señora **JINA PAOLA BARRERA VELÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

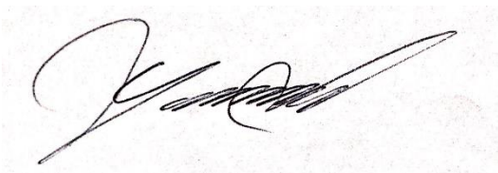

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-577
Investigación e Impugnación de Paternidad
Demandante: Eyder Gabriel Zabaleta Ruiz
Demandado: Mary Mar Fierro Rico

Correspondió por reparto la demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor EYDER GABRIEL ZABALETA RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la menor GIULIANA ZABALETA FIERRO, hija de la señora MARY MAR FIERRO RICO; sin embargo, procede el despacho a determinar si hay lugar a dar trámite a la misma, para tal efecto se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 248 del Código Civil, dispone: **"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:**

1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal.
2..

No será oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Cursiva y resaltado del despacho).

De suerte que, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, por el que pruebe un interés en ello, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron ese interés y pudieron hacer valer su derecho; de otro lado, los ascendientes legítimos del reconocedor, dentro del mismo término contado desde que tuvieron noticia del reconocimiento. En todo caso el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".**

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, precisamente tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que: "Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN". Sentencia T-207/17 proferida por la Corte Constitucional.

En párrafos posteriores de la misma sentencia, la citada Corporación **expuso: "Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9),el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe "una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que**

colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica".

En el presente caso, el demandante, EYDER GABRIEL ZABALETA RUIZ, tuvo conocimiento de que la menor GIULIANA ZABALETA FIERRO, no era su hija, desde el momento en el que se enteró del resultado de la prueba de genética del 3 de febrero de 2021, según se evidencia del resultado del estudio de paternidad expedido por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, que obra a folio 5 y en razón de ello, tenemos que a la fecha de presentación de esta demanda (13 de septiembre de 2021) han transcurrido más de 140 días, término que establece el inciso final del artículo 248 del CGP, para que opere la caducidad de la acción, pues el mismo venció el 31 de agosto de los corrientes, lo que quiere decir, que la acción se encuentra caducada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del General del Proceso será, **RECHAZADA** la presente demanda y se ordenará oficiar a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad de la acción, la demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor EYDER GABRIEL ZABALETA RUIZ, en contra de la menor GIULIANA ZABALETA FIERRO, representada por su progenitora MARY MAR FIERRO RICO.

SEGUNDO: Ofíciese a la Oficina Judicial, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

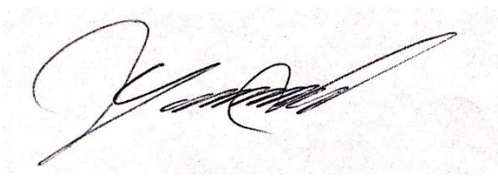

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada
Causante: Martha Teodolinda Caicedo
GuzmánRadicado: 2019 240

Frente al memorial que obra a folios 292 a 295, debe aclarar el profesional del derecho lo que solicita, pues los inventarios y avalúos en este asunto se presentaron en audiencia celebrada el 18 de agosto de los corrientes encontrándose pendiente por resolver las objeciones propuestas; ahora, en el evento que lo que pretenda sea presentar inventarios y avalúos adicionales, una vez se aprueben los inventarios y avalúos iníciales lo puede hacer al tenor de lo rituado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Respecto al escrito que milita a folios 298 a 301 del expediente digital, la togada debeestarse a lo resuelto en esta misma providencia inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

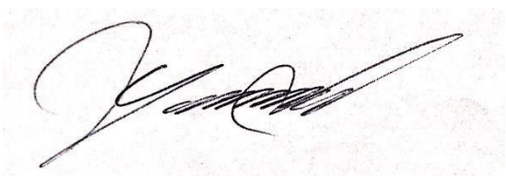

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 0079
Unión Marital 8 A.M.de Hecho
Demandante: Jurany Alejandra González Guerrero
Demandado: Jhony Emanuel Zapata Cardona

Se tiene en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado deeste asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señalafecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 30 de noviembre del corriente año a las 8 A.M. La audiencia sedesarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramientade video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadaspor las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Interrogatorios:**

   Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado el cual seráformulado por el abogado de la parte actora y se recibirá el día y hora señalado anteriormente.

3. **Testimonios:**

   Se decreta los testimonios de JACQUELINE ESCOBAR PICO, MARÍA EMILCE LÓPEZ FORIGUA, SANDRA MILENA GONZÁLEZ GALLEGO, AURA DANIELA RINCÓN CASTRO, GLORIA DEL SOCORRO CARDONA
   JURADO Y PLUBER DE JESÚS ZAPATA PAVAS, los cuales seránrecibidos en la fecha y hora antes señalada.

   Se niega el testimonio de MAGDA LILIANA MUÑOZ PRMICIERO, solicitadoen la demanda, toda vez que el objeto del mismo es acreditar hechos que nada tienen que ver con lo que aquí se debate (UNIÓN MARITAL DE HECHO).

   Se niega la exhibición de documentos e Inspección Judicial solicitados en la demanda, ya que la finalidad de estas pruebas no aporta para lo que aquíse controvierte, las mismas serían procedentes cuando se esté tramitandola liquidación de la sociedad patrimonial, si ello hay lugar.Se insta a las partes para que aporten la certificación laboral en caso que se encuentren trabajando, en donde conste el salario, bonificaciones y demás que mensualmente recibe, así como los descuentos de ley que le realizan.

   NOTIFIQUESE,

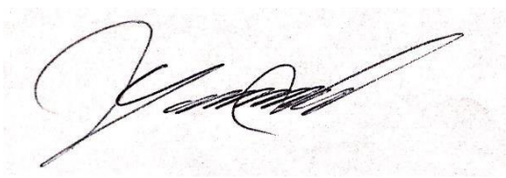

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ (8)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada
Causante: María Constanza Rodríguez
RodríguezRadicado: 2020-00308

Aclárese la petición que obra a folio 111 del expediente digital, toda vez que la mismaes confusa, pues se solicita que se decrete la nulidad de este proceso y más adelantese pide que se remita el mismo al JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad para que se acumule al proceso de sucesión que se tramita en despacho; ahora si loque se solicita es que se decrete la nulidad de la sucesión que cursa en este despachocon fundamento en lo consagrado en el artículo 522 del Código General del Proceso, dicho pedimento debe cumplir los requisitos previstos en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,

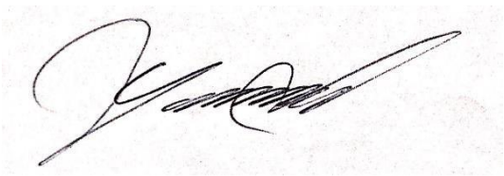

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Patricia Velasco Ospina
Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

Se tiene en cuenta que el demandado no se pronunció frente a la presente demanda.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedadconyugal de PATRICIA VELASCO OSPINA Y FRANCO STEFANO MURCIA NIETO,
efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional depersonas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTÍFIQUESE,

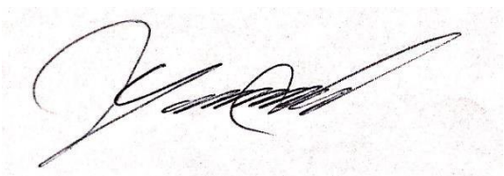

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 428
Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: Elmy Yolanda Tafur
Moreno Demandado: Bruno Antonio
Jiménez Quiroja

Se tiene en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, contestó la demanda en tiempo. De las excepciones de fondo propuestas por aquél, se corre traslado a la parte actora por el término de tres días en virtud de lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado LUIS ANTONO GUZMÁN FERREIRA, como apoderado judicial de BRUNO ANTONIO JIMÉNEZ QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

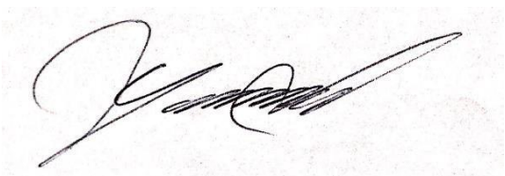

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (3)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021 468
Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Daniel Joseph Chiodo
Demandada: Eliana Margarita Rivera Ceballos

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

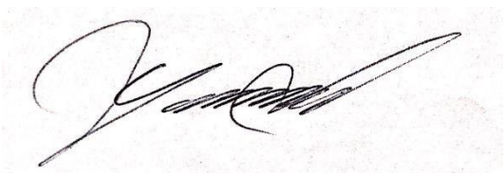

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 487
Nulidad de Registro
Demandante: José Fernando Pérez Salcedo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

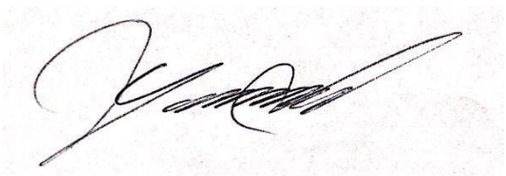

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 501
Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Wilmer Camilo Córdoba
SánchezDemandado: Vicente Adelfio
Córdoba Mena

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

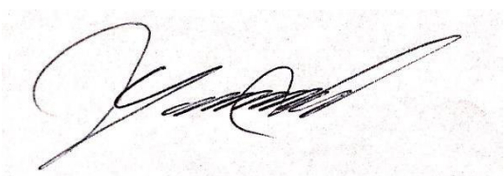

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez Ortega
Radicado: 2019-146

Se ordena rehacer por última vez el trabajo de partición que obra a folios 360 a 372 del expediente digital, para que se corrija el número de la Matrícula Inmobiliaria del inmueble relacionado en la única partida inventariada, dado que el número correcto es 50S – 33311 y en la partición que hoy es motivo de revisión se mencionó 500S- 33311, para tal fin se le concede a la partidora el término de diez días, so pena de relevarla del cargo. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí decidido.

Frente al relevo de la partidora solicitado en el escrito que milita a folio 358, el memorialista debe estarse a lo resuelto en esta providencia, primer inciso.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase al secuestre designado en este asunto, para que rinda cuentas de su gestión en el término de diez días. Igualmente requiérasele en los términos solicitados en el escrito antes referido.

NOTIFÍQUESE

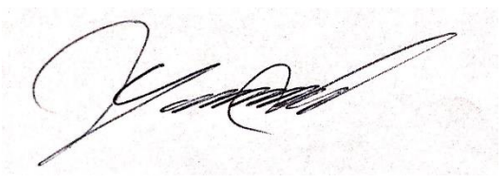

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 576

Sucesión Intestada

Causante: Miryam Cecilia Sánchez de Tinjacá

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el inventario de los bienes de la fallecida MIRYAM CECILIA SÁNCHEZ DE TINJACÁ, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjunto las pruebas que se tengan para ello.
2. Corríjase en el poder el nombre de la causante conforme el registro civil de defunción que milita a folio 10 del expediente digital (MIRYAM CECILIA SÁNCHEZ DE TINJACÁ).
3. Alléguense los registros civiles de nacimiento de MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO TINJACÁ SÁNCHEZ, en donde aparezca que el nombre de su progenitora es MIRYAM y no MYRIAM como se mencionó en los anexados con la demanda.

   NOTIFÍQUESE,

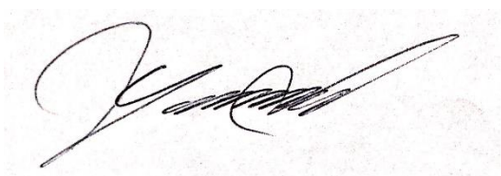

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 00135
Sucesión Intestada
Causante: Carmen Ligia Vargas de López

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Familia en la providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el abogado de ROCIO HEURSCH WIDMANN contra la providencia proferida en audiencia celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordena correr traslado por el término de tres días a los demás interesados en este asunto.

Cumplido lo anterior, remítase las diligencias al Superior, aclarando que debe enviarse las siguientes piezas procesales: copia del cuaderno denominado "OBJECIÓN A LA PARTICIÓN", folios 15, 140, 323 a 785 del expediente digital cuaderno UNO y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00238
Ref: Sucesión Intestada
Causantes: OLIVERTO VELA MUÑOZ

Previo a ordenar la citación a este asunto de ÁNGEL ESTIVEN VELA ÁLVAREZ, quien está representado por su progenitora MARTA ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, se ordena oficiar a la NOTARÍA 18 DE MEDELLÍN con el fin remitan copia de la Escritura Pública No. 3850 del 26 de julio de 2013.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 159 del expediente digital, una vez se presenten y aprueben los inventarios y avalúos en este asunto, expídase copia de los mismos a costa de la parte interesada y envíese los mismos a la entidad en cita.

Por último, conforme lo solicitado en el escrito que obra a folio 157 del expediente digital, por secretaría remítasele al correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

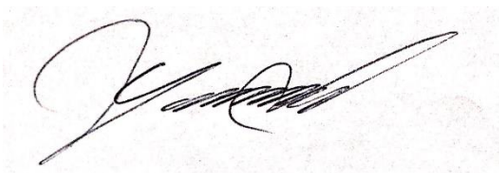

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

Agréguese al proceso el Despacho Comisorio No. 001 del 4 de febrero de 2020,debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

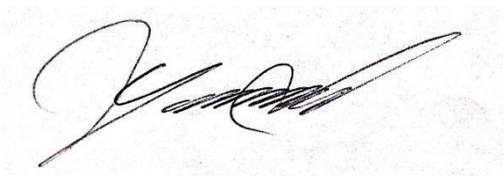

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

Vencido el traslado del presente incidente, con fundamento en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a las incidentantes e incidentados a la audiencia que se llevará cabo el día 29 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a los aquí intervinientes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el presente incidente, el proceso de sucesión que cursa en este despacho yel proceso de sucesión del falleció EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN,que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Testimonios:** De oficio se decretan los testimonios de NORBEY ROJAS TORREZ, ALEXANDER ZARATE ALVAREZ Y JOSÉ MAURICIORINCÓN RINCÓN, los mismos se recibirán en el día y hora, señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

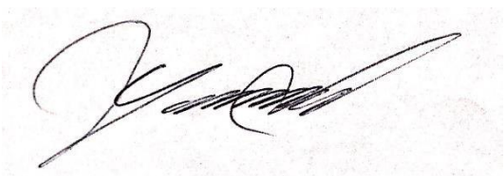

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez
Demandado: José Luis García Bernal

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ LUIS GARCÍA BERNAL,** a favor de los menores **MARTÍN SAMUEL Y GABRIELA GARCÍA MURILLO,** representados por su progenitora **NATALIA CRISTINA MURILLO SUÁREZ,** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $**13.707.727,** equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los interés legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

   Se reconoce a la abogada PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, como apoderada judicial de la señora NATALIA CRISTINA MURILLO SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

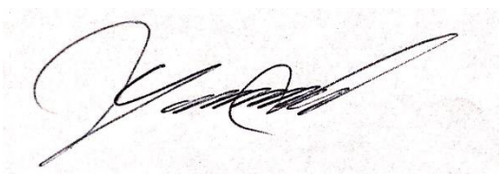

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0504
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Natalia Cristina Murillo Suárez
Demandado: José Luis García Bernal

Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Decretase el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado en la empresa SERDAN. Líbrese oficio a la citada entidad con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

   El anterior embargo se limita a la suma de veintiséis millones de pesos $26.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

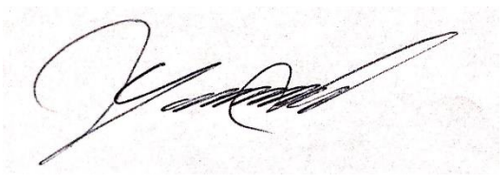

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 505
Petición de Herencia
Demandante: Wilson Páez García y otros
Demandado: Lucelia Salazar García y otros

Ingresa el presente asunto al despacho, en donde en la subsanación de la demanda se indica que el domicilio de LUCELIA SALAZAR GARCÍA es Soacha, ALEXANDER SALAZAR GARCÍA se encuentra domiciliado en Estados Unidos de América, LUIS JAIME SALAZAR PÁEZ, está domiciliado en Cartago Valle al igual que SANDRA MILENA SALAZAR y PIO HERNANDO SALAZAR GARCÍA está domiciliado en Palmira Valle.

Las reglas para establecer la competencia por el factor territorial las encontramos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º, consagra:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con lo manifestado en la subsanación de la demanda, se observa que el domicilio de LUCELIA SALAZAR GARCÍA es Soacha, ALEXANDER SALAZAR GARCÍA se encuentra domiciliado en Estados Unidos de América, LUIS JAIME SALAZAR PÁEZ, está domiciliado en Cartago Valle al igual que SANDRA MILENA SALAZAR y PIO HERNANDO SALAZAR GARCÍA está domiciliado en Palmira Valle, sin que ninguno de ellos tenga su domicilio en esta ciudad. En estas condiciones, como de acuerdo a la norma transcrita la competencia para conocer de este proceso le corresponde al juez del domicilio de la parte demandada; aunado a ello, el inmueble adjudicado en el proceso de sucesión de los causantes ANALIA GARCÍA DE SALAZAR Y ARMANDO SALAZAR MEJIA, está ubicado en Sevilla Valle, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer de este asunto. Como el demandante no hizo la elección pertinente, se ordenará enviar el mismo al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, municipio que se dice es el domicilio de la demandada LUCELIA SALAZAR GARCÍA.

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el expediente digitalizado al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

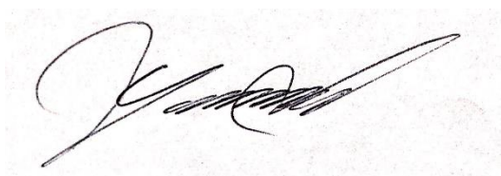

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 616
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Dary Fabiola Cárdenas
Demandado: Carlos Alonso Vargas Soto

Analizado el presente asunto, se observa que la presente demanda ejecutiva se inicia con base en la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA de esta ciudad el dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), dentro de ALIMENTOS promovido por DARY FABIOLA CÁRDENAS contra CARLOS ALONSO VARGAS SOTO.

Ahora bien, como el artículo 306 del Código General del Proceso, establece: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada…."** (subraya el despacho)

A su vez el artículo 152 del Código del Menor prevé que: "**La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago…".** (Negrillas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita considera esta juzgadora, que la competencia para conocer del presente asunto, la tiene el JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA de esta ciudad, en consecuencia se dispone:

Enviar por competencia las presentes diligencias al JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 0123 DE
HOY 13 de OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8
A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario